



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 81401/2021  
TJ/I-30603/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3220/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

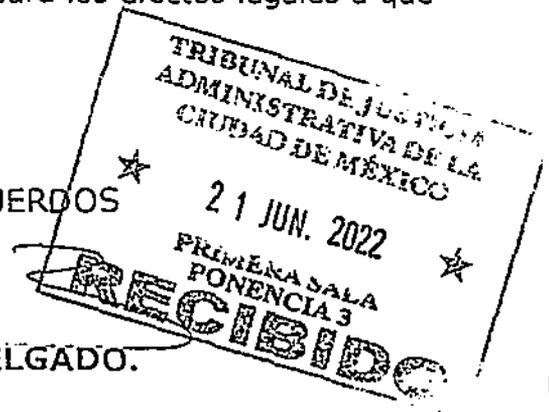
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-30603/2020, en 77 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 81401/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:ID/EOR





Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
 RAJ.81401/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-  
 30603/2020.**

**ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA  
 GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
 CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURRENTE: GUADALUPE TRINIDAD  
 REYES GARCÍA, DIRECTORA GENERAL DE  
 RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA  
 GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
 MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD  
 DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
 ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
 LICENCIADO GONZALO DELGADO  
 DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.81401/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, por GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su carácter de autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-30603/2020. -----

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día diecisiete de agosto de dos mil veinte **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por

su propio derecho, promovió el presente juicio a través del cual, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: ----

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
"1.- El Oficio Número 7 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México." (sic) -----

(El actor impugna el oficio antes mencionado, por medio del cual se determinó que no existían diferencias a su favor respecto del concepto de prima vacacional, en relación con los años dos mil ocho a dos mil dieciocho.) -----

2.- Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por el Encargado de la Ponencia Tres, en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; en el que se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo concedido produjera su contestación a la demanda y también se le requirió para que exhibiera las copias certificadas solicitadas por la parte actora, toda vez que fue exhibido el escrito presentado ante la enjuiciada, con fecha diez de agosto de dos mil veinte, a través del cual pidió copias certificadas de los recibos de pago correspondientes, realizado con cinco días de anticipación, antes de la presentación de la demanda. Lo anterior, con el apercibimiento correspondiente.

Asimismo, también se le requirió a la parte actora, para el efecto de que presentara en original o copia certificada la prueba marcada con el numeral "2" de su capítulo respectivo de pruebas, toda vez que la misma no fue exhibida; apercibida que de hacer caso omiso, la misma se tendría por no ofrecida.

3.- El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la parte actora en el auto admisorio, por lo que la probatura solicitada, se tuvo por admitida.

4.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el juicio de nulidad, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintiocho de

agosto de dos mil veinte.

5.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fue **RESUELTO DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto, en el cual la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió lo siguiente: -----

**PRIMERO.** - El recurso de reclamación promovido es procedente, y el único agravio expuesto resultó **INFUNDADO**, para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** - **SE CONFIRMA** el proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**TERCERO.**- Con fundamento en los artículos 58 penúltimo párrafo, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación previsto en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a lo dispuesto, remita a la Magistrada Instructora, copia certificada de las documentales que le fueron solicitadas por el accionante mediante escrito presentado con fecha diez de agosto de dos mil veinte, que corresponde a la prueba marcada con el número "4" del capítulo respectivo de la Demanda, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo, se hará efectivo el apercibimiento hecho en proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

**CUARTO.**- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución al recurso de reclamación, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA AL ACTOR.**" (sic) -----

(La Sala de Origen confirmó el acuerdo debatido, a través del cual el Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, fundó y motivó el requerimiento realizado a la autoridad demandada, al solicitarle las copias certificadas de los recibos de pagos del actor. En consecuencia, el único agravio expresado por la enjuiciada, resultó infundado.) -----

6.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificada a la parte actora por lista autorizada, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada, el día cinco de noviembre del mismo año, tal y como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los presentes autos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

7.- Con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA, LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora, para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno le causó agravio, tal y como se desprende de los argumentos que obran de la foja seis a la ocho de autos del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

III.- Previo al análisis del agravio expuesto por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de Origen a través de la resolución al recurso de reclamación, confirmó el proveído recurrido, mediante el cual el Encargado de la Ponencia Tres, en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, fundó y motivó el requerimiento realizado a la autoridad demandada, al solicitarle los recibos de pagos del actor. En consecuencia, el único agravio expresado por la enjuiciada, resultó infundado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación: -----

**"III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS:** Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio expuesto por la autoridad demandada en el que manifiesta sustancialmente que, el actor debió probar que existió negativa de la autoridad para la expedición de las copias certificadas solicitadas, asimismo, el actor debió exhibir el recibo de pago de derechos a fin de que la autoridad estuviera en oportunidad de exhibir a su costa las pruebas ofrecidas.



Al efecto, esta Sala Juzgadora considera, que el único agravio en estudio es infundado y para ello es necesario señalar, lo que disponen los artículos 58 fracción VI y párrafo segundo, así como el 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

*“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*(...)*

*VI. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*(...)*

*Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.*

*(...)*

*Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.*

*Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.*

*En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público omiso. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.*

*Cuando se soliciten copias de documentos que, por causas justificadas, no puedan proporcionarse en el plazo originalmente concedido, las autoridades podrán solicitar uno adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.”*

De lo anterior se advierte que cuando la parte actora ofrezca pruebas que no obren en su poder, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible, identificándose con toda precisión los documentos y tratándose de los

que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, circunstancia que quedó plenamente acreditada en autos como se advierte de la solicitud de pruebas que obra en la foja dieciséis de autos, por ende es evidente que se hizo el requerimiento de las pruebas ofrecidas, con el fin de contar con elementos de convicción necesarios y suficientes para llevar a cabo un estudio completo y minucioso de los argumentos vertidos por las partes, facultad cuya finalidad es salvaguardar el derecho de las partes a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos, así como, evitar una afectación a las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso. En concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva inserto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número II.1o.A.159 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009, consultable en la página 1103, misma que se transcribe a continuación:

**"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUEL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

En relación con la tesis anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, la cual establece textualmente lo siguiente:

**" ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA**



**OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

Concatenado con lo anterior, el acuerdo impugnado de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, al advertirse que el Instructor de conformidad con de conformidad con los artículos 58 penúltimo párrafo, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le requirió a efecto de que exhibiera en copia certificada las documentales solicitadas por el actor mediante escrito presentado en fecha diez de agosto de dos mil veinte, lo hizo en atención al derecho humano de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, a efecto de poder resolver completamente la Litis del presente juicio, se tiene la facultad de requerir las pruebas solicitadas por el actor, de conformidad con los artículos 58 penúltimo párrafo, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre

*Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."*

Asimismo, en el argumento que menciona la autoridad demandada que el actor debió acreditar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas de las pruebas ofrecidas. de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es intrascendente, ya que no se puede imponer como condición para tener por ofrecido (y hacer el requerimiento correspondiente) de la pruebas que ofrece el actor, el pago de los derechos por la expedición de copias certificadas, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquélla tiende a colmar la necesidad de que en el juicio de nulidad se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 160582*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3755*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: III.46/A.73 A (9a.)*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN. El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en caso de que el demandante ofrezca pruebas documentales, podrá aportar también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución. Por su parte, los artículos 15, tercer párrafo y 45 de la citada legislación prevén como**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*obligación para las autoridades (sean o no parte en el juicio), la expedición con toda oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes, de copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, con el único objeto de que puedan rendir sus pruebas. En congruencia con lo anterior, si en la demanda el actor ofrece como prueba copia certificada del expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el Magistrado instructor no puede imponerle, como condición para tener por ofrecido dicho medio de convicción, el pago de los derechos por su expedición, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, además de que la prerrogativa a ofrecer el expediente administrativo también está contenida en los numerales 2o., fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Sala Ordinaria considera procedente **CONFIRMAR**, el proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en el que el Instructor de conformidad con los artículos 58 penúltimo párrafo, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para que remitiera copia certificada de las documentales que le fueron solicitadas por el accionante mediante escrito presentado con fecha diez de agosto de dos mil veinte, correspondiente a las pruebas marcadas con el número "4" de su demanda.

En razón de lo determinado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 58 penúltimo párrafo, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REQUIERE** a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación previsto en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a lo dispuesto, remita a la Magistrada Instructora, copia certificada de las documentales que le fueron solicitadas por el accionante mediante escrito presentado con fecha diez de agosto de dos mil veinte, que corresponde a la prueba marcada con el número "4" del capítulo respectivo de la demanda, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo, se hará efectivo el apercibimiento hecho en proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 31 fracción IX y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:" (sic) -----

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio del **ÚNICO** agravio expuesto en el medio de defensa que nos ocupa, en el cual señala la autoridad apelante que, le depara perjuicio lo determinado por la Sala Natural en su resolución al recurso de reclamación que se estudia, en razón de que correspondía al actor probar que exhibió su recibo de pago por las documentales que solicitó, de conformidad con los artículos 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que no se acompañó el comprobante a que se refiere en la misma como pruebas ofrecidas, por lo cual, se debe revocar el fallo impugnado y dictar un acuerdo a efecto de prevenir al demandante, para que lo exhiba; puesto que la Dirección General de Recursos Humanos, no negó la expedición de las copias que refiere, ni se trata de una transgresión al principio de acceso a la justicia, que no se señala en el requerimiento el artículo 81 de la Ley en cita; que el acuerdo reclamado violenta el principio de estricto derecho al no aplicar el artículo 281 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, relativo a que a las partes les corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, lo que implica una falta de fundamentación y motivación del proveído controvertido, apoyando su decir en diversos criterios jurisprudenciales.

No obstante, lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte, que la apelante insiste en hacer valer similares agravios a los ya expuestos en el recurso de reclamación interpuesto con antelación, por lo que dichos argumentos se estiman infundados por las consideraciones siguientes.

La parte en la que sostiene que correspondía al actor probar que exhibió su recibo de pago por las copias de las documentales que solicitó, es inatendible por infundada, toda vez que como se indica en la resolución debatida, el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la parte que nos ocupa indica que, el actor debe acompañar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; si éstas no obran en poder del demandante y las solicita a la autoridad respectiva, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, para



que sean requeridas por el Magistrado Instructor que conozca del juicio de nulidad, sin que sea un requisito la negativa expresa de la autoridad o que se tenga que exhibir recibo de pago por cada una de las constancias que se solicitaron, como ahora lo pretende la recurrente y si en la especie, la parte accionante ofreció como prueba en su demanda, entre otras, las siguientes: -----

"(...)

2 - LA DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en el original del acuse de recibo de la petición hecha por el actor al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la cual nizo mediante escrito presentado el día 03 de julio de 2019 tal y como se desprenda del sello de recibido en original estampado por la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos y la cual se relaciona con la contestación hecha por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México mediante Oficio con Número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha 05

(...)

4 - EL REQUERIMIENTO JUDICIAL - Que se sirvan hacer a la Autoridad Responsable Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con domicilio en Avenida Coyoacán, Número 1635, Edificio "B", Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 031000, Ciudad de México a fin de que se sirva remitir a este H. Juzgado las Documentales solicitadas en copias certificadas y las cuales fueron solicitadas mediante promoción presentada ante oficialía de partes dependiente de dicha autoridad por el hoy actor con fecha 10 de agosto de 2020 y en consecuencia se sirva exhibir las copias certificadas de lo siguiente

(...)" -----

Desprendiéndose de lo anterior, que el requerimiento realizado por el Encargado de la Ponencia Tres, en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional en el juicio, es apegado a derecho, en razón de que el demandante solicitó a la autoridad respectiva le exhibiera copias certificadas de los recibos de pago señalados en su escrito con fecha de recibido del día diez de agosto de dos mil veinte y ésta no dio respuesta a dicha solicitud, siendo correcto que ofreciera el actor como prueba, los recibos de pago, toda vez que hasta la fecha de presentación de la demanda no se le habían expedido y por ello, pidió que se le requirieran a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 58 antes mencionado, situación que no fue desvirtuada con los argumentos expuestos por la autoridad apelante.

En cuanto a la parte del agravio donde sostiene bajo protesta de decir verdad, que de los anexos que le fueron entregados junto con la notificación del escrito de demanda, no se acompañaron dichos

comprobantes a que se refiere en la misma el accionante como pruebas ofrecidas, para esta Sala de Segunda Instancia es infundado, ya que de las constancias de autos, en específico de la Cédula de Notificación con número de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se le notificó a la autoridad demandada el acuerdo de admisión de demanda, con sello de recibido del día diez de septiembre de dos mil veintiuno, sin que hubiera interpuesto algún medio de defensa en contra de esa notificación; por lo tanto, su afirmación de que no le fueron entregados los anexos de la demanda, no tiene sustento legal y si en las constancias del juicio de nulidad se observan entre otros documentos anexos a la demanda, la solicitud de copias antes aludida, resulta evidente lo inatendible de lo argumentado por la autoridad apelante.

Por último, lo manifestado por la autoridad recurrente en el sentido de que no está debidamente fundada y motivada la resolución al recurso de reclamación, pues la Sala de Origen omite pronunciarse sobre los argumentos hechos valer en ese medio de defensa, con lo que se incumple el numeral 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar incongruente; se estima que dicha manifestación, es infundada.

En efecto de lo anterior, basta observar la resolución apelada para darse cuenta de que la Sala Natural sí estudio los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, mismos que consideró infundados, dando las razones y señalando el fundamento legal, como son los artículos 58, penúltimo párrafo, 81, 84 y 25 todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los que se desprende la posibilidad para el Magistrado Instructor de requerir a las autoridades los documentos solicitados por los demandantes, antes de la presentación de la demanda, sin que sea necesario acreditar por el o los solicitantes, la negativa de la expedición de las copias respectivas, bastando demostrar que se le solicitó a la autoridad con anterioridad, es decir, por lo menos con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda.

Incluso del análisis del acuerdo de admisión, se infiere que el Encargado de la Ponencia Tres, en la Primera Sala Ordinaria



22

Jurisdiccional precisa que, la parte actora exhibió el acuse de recibo presentado por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago respecto de diversos períodos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad antes aludida, para que al rendir la contestación a la demanda, exhibiera junto con ella, las copias certificadas en comento. En ese contexto, es claro que la Sala Inicial se apegó a derecho al emitir la resolución al recurso de reclamación interpuesto por la demandada, fundando y motivando su actuación, por lo que no existe incongruencia en la misma, ni falta de exhaustividad, con base en lo ya razonado.

Por lo anterior, al resultar infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.81401/2021**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso número **TJ/I-30603/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115, último párrafo, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultó infundado el único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.81401/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/I-30603/2020.** -----

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.81401/2021.** -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.